



Pereira, 14 de abril de 2026

DE: MARTHA CECILIA ALZATE ALZATE - Secretario(a) de Desarrollo Social y Político - 1300
Secretaría de Desarrollo Social y Político

PARA: TERESITA JANNET PELAEZ CRUZ - Subsecretario (a) de Desarrollo Social y de Familia - 1310
Subsecretaría de Desarrollo Social y de Familia, JORGE IVAN ALVAREZ FRANCO - Subsecretario
(a) Grupos Vulnerables y Programas Especiales - 1320 Subsecretaría de Grupos Vulnerables y
Programas Especiales



No. 20260414-0-I

ASUNTO: Directrices vinculantes y ruta de atención jurídico-asistencial integral aplicable a personas adultas mayores en condición de presunto estado de abandono social al interior de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS).

Cordial saludo:

DESTINATARIOS ESPECÍFICOS:

- E.S.E. Salud Pereira
- Hospital Universitario San Jorge de Pereira
- Clínica Los Rosales S.A.
- Clínica Comfamiliar Risaralda
- Clínica San Rafael (Eje Cafetero)
- Clínica Ospedale Pereira
- Liga Contra el Cáncer Seccional Risaralda
- Oncólogos del Occidente
- Instituto del Sistema Nervioso del Risaralda
- Demás instituciones pertenecientes a la red de prestación de servicios de salud en el municipio.

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PRELIMINARES

En estricto apego al mandato constitucional contenido en el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, el cual consagra que "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad", y en armonía con la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1850 de 2017, se hace imperativo estandarizar la ruta de atención para el egreso hospitalario de personas adultas mayores que carecen de red de apoyo efectiva o se encuentran en presunto estado de abandono.

La permanencia prolongada de pacientes con indicación de egreso hospitalario por motivos exclusivamente sociales representa no solo una carga financiera y operativa



no cubierta por el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) para las IPS, sino también una potencial vulneración a la dignidad humana del adulto mayor. Por consiguiente, es obligación ineludible de las IPS agotar la siguiente ruta de atención legal y administrativa.

II. RUTA DE ATENCIÓN OBLIGATORIA

Se instruye a todas las IPS destinatarias de la presente circular a dar estricto cumplimiento a las siguientes fases procesales, bajo el principio de la debida diligencia:

FASE 1: Búsqueda, Ubicación y Requerimiento Perentorio al Núcleo Familiar

La familia es la primera garante de los derechos del adulto mayor. El equipo de Trabajo Social de la IPS tiene el deber de desplegar todas las acciones razonables, materiales y documentales para ubicar a los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Fundamento Legal: La Ley 1251 de 2008, en su artículo 6, numeral 2, impone a la familia el deber ineludible de "Proporcionar a las personas adultas mayores de su grupo familiar un trato digno, respetuoso y considerado (...) y brindarles alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social".

Una vez ubicados, la IPS debe requerir formalmente a los familiares advirtiéndoles que la omisión de su deber constituye un delito. **No es facultad de la familia decidir si asume o no el cuidado del paciente tras el egreso médico; es una imposición de orden público y rango legal.**

FASE 2: Denuncia Oficial y Activación de la Ruta ante las Comisarías de Familia

En el evento en que los familiares se rehúsen a asumir el cuidado del adulto mayor, evadan los requerimientos de la IPS, o en caso de que la búsqueda de la red de apoyo resulte infructuosa (ausencia total de red familiar), la IPS deberá radicar de manera inmediata la denuncia formal ante la **Comisaría de Familia** del municipio de Pereira.

Fundamento Legal: El abandono de un adulto mayor constituye una conducta típica, antijurídica y culpable. La **Ley 1850 de 2017**, en su artículo 5, adicionó el artículo 229A al Código Penal Colombiano, tipificando el delito de la siguiente manera:

"Artículo 229A. Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de



60 años. El que someta a condición de abandono y descuido a persona mayor, con 60 años de edad o más, genere afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Asimismo, conforme a la **Ley 2126 de 2021** y la Ley 1251 de 2008 (modificada por la Ley 1850 de 2017), corresponde a las Comisarías de Familia intervenir para dictar las medidas de protección a favor del adulto mayor, ordenar citaciones de comparecencia a la familia, fijar cuotas provisionales de alimentos y promover la restitución de derechos vulnerados.

FASE 3: Intervención de la Secretaría de Desarrollo Social y Político

Agotada la denuncia ante la Comisaría de Familia, la IPS debe informar y vincular a la **Secretaría de Desarrollo Social y Político del municipio de Pereira**. La finalidad de esta actuación es poner en conocimiento del ente territorial la situación de vulnerabilidad social para que se analice la inclusión del paciente en los programas estatales de protección.

Advertencia Fundamental sobre las Capacidades y Naturaleza de la Secretaría: Es vital que las IPS comprendan el límite jurídico y de infraestructura del ente territorial. La Secretaría de Desarrollo Social y Político cuenta con Centros de Protección Social para el Adulto Mayor (CPSAM) y Centros de Bienestar del Adulto Mayor (CBA). Sin embargo:

1. **Restricción Médica:** Los CPSAM y CBA son instituciones destinadas al hospedaje, alimentación, bienestar y cuidado básico social. **No cumplen funciones médicas, no cuentan con personal clínico permanente, ni se encuentran habilitados como Instituciones Prestadoras de Salud (IPS)** bajo los estándares del Sistema Único de Habilitación (Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social).
2. **Imposibilidad de Traslado Clínico:** La Secretaría no puede recepcionar, ni en los CBA ni en los CPSAM, a adultos mayores que presenten patologías agudas, dependencia de dispositivos médicos de alta complejidad, patologías psiquiátricas descompensadas, o condiciones de salud que requieran manejo intrahospitalario, cuidado de enfermería especializada o atención propia de una IPS.



Por ende, la remisión a la Secretaría de Desarrollo Social y Político solo es procedente cuando el paciente cuente con **alta médica definitiva** y su estado de salud permita la convivencia en un entorno social no medicalizado, previo cumplimiento del trámite de protección dictado por la autoridad competente (Comisaría de Familia / Defensoría de Familia).

III. CONCLUSIONES Y DIRECTRICES FINALES

Las IPS deben estandarizar en sus protocolos internos de Trabajo Social e ingreso de pacientes, la recolección exhaustiva de datos del núcleo familiar. El abandono social en el ámbito clínico no puede ser trasladado indiscriminadamente al Estado sin que la IPS haya activado de manera previa, fehaciente y probada la persecución legal contra la familia mediante la Comisaría de Familia y la Fiscalía General de la Nación.

El incumplimiento en la notificación de estos presuntos delitos tipificados en la Ley 1850 de 2017 por parte de los profesionales de la salud o administrativos de la IPS, podría configurar el punible de Omisión de Denuncia (Art. 441 del Código Penal Colombiano).

Atentamente

Visto bueno CESAR ALBERTO ARCILA RESTREPO (Pendiente) -

Proyectó: CESAR ALBERTO ARCILA RESTREPO - Contratista - 1300 Secretaría de Desarrollo Social y Político